ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla. Tlfno.: 955510081 955510082, Fax: 955043191.

N.I.G.: 4109145320220000592.
Procedimiento: Procedimiento Abreviado 48/2022. Negociado: A2
Actuación recurrida: Desestimación por silencio administrativo negativo de la instancia de nulidad de pleno derecho interpuesta frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Coria del Río en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU").

De: BANCO SANTANDER SA
Procurador/a:
Contra: ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL y AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
Procurador/a:
Letrado/a: S.J. ORGA. PROV. ASIS. ECONOM. Y FISCAL (OPAEF)

Letrada de la Administración de Justicia: D.ª

Doy fe que en el procedimiento Procedimiento Abreviado 48/2022 que se tramita en este Órgano se ha dictado Sentencia de fecha 8/11/2022, que es firme, con el tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª SEVILLA
Tel.: 955510081/82 Fax:
N.I.G.: 4109145320220000592
Procedimiento: Procedimiento abreviado 48/2022. Negociado: A2
Recurrente: BANCO SANTANDER SA
Procurador:
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO y ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL
Letrados: S.J. ORGA. PROV. ASIS. ECONOM. Y FISCAL (OPAEF)

S E N T E N C I A NÚM. 199/22

En Sevilla, a fecha de la firma digital, Vistos por mi, Dª , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero 8 de Sevilla los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 48/22 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la desestimación presunta de la solicitud de nulidad de pleno derecho efectuada frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Coria del Rio en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devolución de ingresos indebidos por importe de 648,78 euros,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

siendo demandante la entidad BANCO DE SANTANDER S.A., representada por el Procurador Sr. y como demandados ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SEVILLA, representada y asistida por Letrado de sus servicios jurídicos, y AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad Banco de Santander S.A. se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista. Recibido el expediente administrativo, se dicto resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la OPAEF evacuó las alegaciones que estimó pertinentes y que quedan reflejadas en el acta de la vista. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.-La cuantía del recurso ha quedado fijada en 648,78 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para dictar esta resolución.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de la solicitud de nulidad de pleno derecho efectuada frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Coria del Rio en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devolución de ingresos indebidos por importe de 648,78 euros.

Alega la recurrente que, tras la transmisión de la finca registral con referencia catastral 1505619QB6310N0002UM, con fecha 30 de julio de 2015 por importe de 61.000 euros, se giró liquidación por el concepto de IIVTNU por el Ayuntamiento de Coria del Rio por importe de 648,78 euros, y ello a pesar de no haberse producido plusvalía alguna por cuanto que la finca se había adquirido con fecha 15 de mayo de 2012 por importe total de 116.325 euros. Al no estar conforme con dicha liquidación se presentó escrito de solicitud de nulidad de pleno derecho frente a dicha liquidación,

entendiéndose desestimada por silencio administrativo. Entiende que dicho acto administrativo es nulo de pleno derecho por ser contrario a la Constitución Española conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, basándose la liquidación en preceptos que han sido declarados nulos e inconstitucionales. Asimismo, por cuanto que en el presente caso existe una minusvalía con ocasión de la venta de la finca, por lo que no existe ningún incremento de valor que pueda ser objeto de gravamen por el IIVTNU.

La Administración demandada se opone a la demanda formulada por cuanto que la liquidación es firme, ya que fue notificada y no se formuló recurso contra la misma, por lo que no le resulta de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. En cuanto a la devolución de los ingresos, según jurisprudencia del Tribunal Supremo y como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de preceptos de la TRLRHL debe efectuarse por los cauces establecidos en el capítulo II del título V de la Ley General Tributaria y que la declaración de inconstitucionalidad no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217.1 a) de la Ley General Tributaria, al no lesionar derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional.

SEGUNDO.- Se pretende por la recurrente la nulidad de la liquidación por el concepto de IIVTNU efectuada por el Ayuntamiento de Coria del Rio con ocasión de la venta efectuada con fecha 30 de julio de 2015 por importe de 61.000 euros, al verse afectada por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y por cuanto que no ha tenido lugar el hecho imponible, al no haberse producido un incremento de valor del terreno, siendo dicha liquidación firme en vía administrativa. Entiende que concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 f) LGT. Señala el referido articulo: "*1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición."

Para resolver la cuestión planteada, debe traerse a colación lo resuelto para un supuesto similar por STS, Contencioso sección 2 del 18 de mayo de 2020 (ROJ: STS 970/2020- ECLI:ES:TS:2020:970), Sentencia: 436/2020 Recurso: 2596/2019: "*SEXTO. Contenido interpretativo de esta sentencia.*

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo -

forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.

Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios:

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

2. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar

entendiéndose desestimada por silencio administrativo. Entiende que dicho acto administrativo es nulo de pleno derecho por ser contrario a la Constitución Española conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, basándose la liquidación en preceptos que han sido declarados nulos e inconstitucionales. Asimismo, por cuanto que en el presente caso existe una minusvalía con ocasión de la venta de la finca, por lo que no existe ningún incremento de valor que pueda ser objeto de gravamen por el IIVTNU.

La Administración demandada se opone a la demanda formulada por cuanto que la liquidación es firme, ya que fue notificada y no se formuló recurso contra la misma, por lo que no le resulta de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. En cuanto a la devolución de los ingresos, según jurisprudencia del Tribunal Supremo y como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de preceptos de la TRLRHL debe efectuarse por los cauces establecidos en el capítulo II del título V de la Ley General Tributaria y que la declaración de inconstitucionalidad no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217.1 a) de la Ley General Tributaria, al no lesionar derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional.

**SEGUNDO.- Se pretende por la recurrente la nulidad de la liquidación por el concepto de IIVTNU efectuada por el Ayuntamiento de Coria del Rio con ocasión de la venta efectuada con fecha 30 de julio de 2015 por importe de 61.000 euros, al verse afectada por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y por cuanto que no ha tenido lugar el hecho imponible, al no haberse producido un incremento de valor del terreno, siendo dicha liquidación firme en vía administrativa. Entiende que concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 f) LGT. Señala el referido articulo: "*1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición."**

Para resolver la cuestión planteada, debe traerse a colación lo resuelto para un supuesto similar por STS, Contencioso sección 2 del 18 de mayo de 2020 (ROJ: STS 970/2020- ECLI:ES:TS:2020:970), Sentencia: 436/2020 Recurso: 2596/2019: "*SEXTO. Contenido interpretativo de esta sentencia.*

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo -

forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.

Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios:

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

2. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar

(determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación."

En el presente supuesto se ha planteado por la recurrente la nulidad de la liquidación girada por el Ayuntamiento de Coria del Rio como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 de 11 de mayo, por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria. Tal y como se ha resuelto por el Tribunal Supremo, no puede entenderse que la liquidación firme del Impuesto objeto del presente procedimiento incurra en los motivos de nulidad previstos en el art. 217.1 f), *ya que no puede considerarse que el acto impugnado haya provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición.*

Dicho motivo debe decaer.

TERCERO.- Se alega de forma subsidiaria por la actora que en el presente caso no concurre el hecho imponible del IIVTNU, ya que se ha producido una minusvalía con ocasión de la transmisión de la finca.

Para resolver la cuestión objeto de debate, debe traerse a colación la STSJ Madrid, Contencioso sección 9 del 04 de marzo de 2022 (ROJ: STSJ M 3406/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:3406), Sentencia: 137/2022, Recurso: 572/2021, que señala: *"En relación con el impuesto que nos ocupa, hemos de recordar la Sentencia 59/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de Mayo de 2017, Rec. 4864/2016, que declaró que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, eran inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*

Posteriormente, el Tribunal Supremo en Sentencia 1163/2018 de 9 de Julio de 2018, Rec. 6226/2017, estableció que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, adolecían solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, siendo constitucionales y resultando plenamente aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no había logrado acreditar, por cualquiera de los medios que expresaba en el fundamento de derecho quinto de la sentencia, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no había puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad

económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE, y que el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, era inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque como señalaba la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".

Más tarde, la STC 126/2019, de 31 de octubre, extendió la inconstitucionalidad a los casos en los que la cuota a pagar resultante del método legal de cálculo resultaba superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

Como hemos dicho en reciente sentencia de esta Sección de 25 de enero de 2022 (Rec. Apelación 818/2021), fuera de los citados supuestos, las normas relativas a la cuantificación del tributo habían superado el examen de constitucionalidad de la STC 59/2017 (ésta decía: "es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto"). Y tal fue el sentido de una insistente jurisprudencia que ha rechazado la utilización de fórmulas de cálculo alternativas a la del TRLHL y que en STS 419/2019, de 27 de marzo (rec. 4924/2017), sentó el criterio de que "La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 , 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda".

Y así, llegamos a la reciente sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia 182/2021 de 26 Oct. 2021, Rec. 4433/2020, que estimó la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, la sentencia realiza las siguientes precisiones:

(determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación."

En el presente supuesto se ha planteado por la recurrente la nulidad de la liquidación girada por el Ayuntamiento de Coria del Rio como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 de 11 de mayo, por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria. Tal y como se ha resuelto por el Tribunal Supremo, no puede entenderse que la liquidación firme del Impuesto objeto del presente procedimiento incurra en los motivos de nulidad previstos en el art. 217.1 f), *ya que no puede considerarse que el acto impugnado haya provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición.*

Dicho motivo debe decaer.

TERCERO.- Se alega de forma subsidiaria por la actora que en el presente caso no concurre el hecho imponible del IIVTNU, ya que se ha producido una minusvalía con ocasión de la transmisión de la finca.

Para resolver la cuestión objeto de debate, debe traerse a colación la STSJ Madrid, Contencioso sección 9 del 04 de marzo de 2022 (ROJ: STSJ M 3406/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:3406), Sentencia: 137/2022, Recurso: 572/2021, que señala: *"En relación con el impuesto que nos ocupa, hemos de recordar la Sentencia 59/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de Mayo de 2017, Rec. 4864/2016, que declaró que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, eran inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*

Posteriormente, el Tribunal Supremo en Sentencia 1163/2018 de 9 de Julio de 2018, Rec. 6226/2017, estableció que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, adolecían solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, siendo constitucionales y resultando plenamente aplicables en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no había logrado acreditar, por cualquiera de los medios que expresaba en el fundamento de derecho quinto de la sentencia, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no había puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad

económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE, y que el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, era inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque como señalaba la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".

Más tarde, la STC 126/2019, de 31 de octubre, extendió la inconstitucionalidad a los casos en los que la cuota a pagar resultante del método legal de cálculo resultaba superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

Como hemos dicho en reciente sentencia de esta Sección de 25 de enero de 2022 (Rec. Apelación 818/2021), fuera de los citados supuestos, las normas relativas a la cuantificación del tributo habían superado el examen de constitucionalidad de la STC 59/2017 (ésta decía: "es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto"). Y tal fue el sentido de una insistente jurisprudencia que ha rechazado la utilización de fórmulas de cálculo alternativas a la del TRLHL y que en STS 419/2019, de 27 de marzo (rec. 4924/2017), sentó el criterio de que "La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 , 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda".

Y así, llegamos a la reciente sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia 182/2021 de 26 Oct. 2021, Rec. 4433/2020, que estimó la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, la sentencia realiza las siguientes precisiones:

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han trascurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019 , al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE .

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

TERCERO.- En el presente supuesto, la liquidación impugnada está fundada en preceptos nulos de pleno derecho por haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad.

Por otro lado, no nos hallamos ante una situación consolidada, por cuanto la apelada formuló reclamación económico-administrativa contra resolución de 1 de junio de 2017 referente a la liquidación nº 279/1701196005 en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la que fue resuelta por resolución del TEAM de Madrid de 2 de octubre de 2019, frente a la que interpuso el recurso contencioso administrativo, que fue estimado en la sentencia de 12 de abril de 2021, objeto del presente recurso de apelación.

Se cumplen, así pues, las condiciones para declarar nula la liquidación y desestimar el presente recurso."

Aplicando la Jurisprudencia contenida y citada en la anterior resolución al caso que nos ocupa, procede estimar el motivo alegado por la recurrente, teniendo en cuenta, tal y como se desprende del expediente administrativo, que si bien el devengo del impuesto es de 2015, la liquidación del impuesto se produce por un procedimiento inspector que se inicia en junio de 2019, una vez dictada la Sentencia *59/2017* del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de Mayo de 2017, Rec. 4864/2016.

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018 de 9 de Julio de 2018, en su fundamento quinto: *"QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].*

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 .

"A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han trascurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019 , al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE .

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

TERCERO.- En el presente supuesto, la liquidación impugnada está fundada en preceptos nulos de pleno derecho por haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad.

Por otro lado, no nos hallamos ante una situación consolidada, por cuanto la apelada formuló reclamación económico-administrativa contra resolución de 1 de junio de 2017 referente a la liquidación nº 279/1701196005 en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la que fue resuelta por resolución del TEAM de Madrid de 2 de octubre de 2019, frente a la que interpuso el recurso contencioso administrativo, que fue estimado en la sentencia de 12 de abril de 2021, objeto del presente recurso de apelación.

Se cumplen, así pues, las condiciones para declarar nula la liquidación y desestimar el presente recurso."

Aplicando la Jurisprudencia contenida y citada en la anterior resolución al caso que nos ocupa, procede estimar el motivo alegado por la recurrente, teniendo en cuenta, tal y como se desprende del expediente administrativo, que si bien el devengo del impuesto es de 2015, la liquidación del impuesto se produce por un procedimiento inspector que se inicia en junio de 2019, una vez dictada la Sentencia *59/2017* del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de Mayo de 2017, Rec. 4864/2016.

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1163/2018 de 9 de Julio de 2018, en su fundamento quinto*: "QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].*

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 .

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro

medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos."

Podía, por tanto, en el presente supuesto probar el obligado tributario que no había existido incremento del valor del terreno, y ello podía realizarlo por *cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas*. En el presente caso se aporta documental por la actora sobre la adquisición del bien por importe de 116.325 euros, mediante adjudicación en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 397/2011 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero 2 de Coria del Rio, con fecha 15 de mayo de 2012, así como escritura de compraventa de fecha 30 de julio de 2015 por la que vende la referida finca a los Sres. Pérez García y Sastre Delgado, por importe de 61.000 euros. De dicha documental no puede sino

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedirá los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro

medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos."

Podía, por tanto, en el presente supuesto probar el obligado tributario que no había existido incremento del valor del terreno, y ello podía realizarlo por *cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas*. En el presente caso se aporta documental por la actora sobre la adquisición del bien por importe de 116.325 euros, mediante adjudicación en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 397/2011 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero 2 de Coria del Rio, con fecha 15 de mayo de 2012, así como escritura de compraventa de fecha 30 de julio de 2015 por la que vende la referida finca a los Sres. Pérez García y Sastre Delgado, por importe de 61.000 euros. De dicha documental no puede sino

concluirse que no hubo incremento de valor alguno y, por tanto, no nos encontramos ante un hecho sujeto al IIVTNU.

Procede, por tanto, estimar el recurso formulado, anulando la liquidación recurrida y reconociendo el derecho a la devolución del importe ingresado, con los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de LJCA que "*En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*". Procede, por tanto, la imposición de las costas a la demandada, si bien limitadas a 200 euros por todos los conceptos.

CUARTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del art. 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. , en representación de la entidad Banco de Santander S.A., contra la desestimación presunta de la solicitud de nulidad de pleno derecho efectuada frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Coria del Rio en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devolución de ingresos indebidos por importe de 648,78 euros, que se anula por no ser ajustada a Derecho, declarando la nulidad de la liquidación del IIVTNU practicada y reconociendo el derecho a la devolución del importe ingresado con los intereses devengados, con expresa condena en costas a la demandada, si bien limitadas a 200 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes. Esta sentencia es FIRME y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla en el día de su fecha, de que doy fe.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En Sevilla, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA